

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 522.

El Excmo. Sr. Gobernador general del Estado Español, con fecha 9 del corriente transmite a este Gobierno civil la circular siguiente:

«Excmo. Sr. Gobernador civil de Soria. A fin de dar el debido cumplimiento a la orden de este Gobierno general de fecha 9 del pasado Julio (*Boletín oficial* del 13), y con objeto de cortar los abusos que al amparo de las actuales circunstancias se cometen en la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, teniendo en cuenta la importancia del problema y el prestigio de la propia clase farmacéutica, he tenido a bien disponer:

Primero. Queda prohibida la venta de todas las especialidades que no ostenten en caracteres visibles, la fecha y el número de su registro ante este Gobierno general, concediéndose un plazo improrrogable de *quinze días* para que se cumplan todos los requisitos insertos en el *Boletín oficial* de 9 de Febrero de 1924 y subsiguientes, pasado el cual se decomisarán cuantos ejemplares no reúnan estas condiciones, prohibiéndose a su propietario la preparación de las especialidades en cuestión.

Segundo. Las especialidades desde el 18 de Julio de 1936 hasta el 13 de Julio de 1937 por las distintas Inspecciones provinciales de Sanidad, ostentarán igualmente en sitio visible, el número provisional de dicho registro, en tanto no se conceda por este alto Centro la autorización definitiva que tendrá que ser debidamente solicitada.

Tercero. Los propietarios o representantes legales de especialidades a los que afecte el artícu-

lo 6.º de la orden de 9 de Julio último, cumplirán dichas disposiciones en el plazo improrrogable de *quinze días*, pasado el cual, se procederá a la clausura del laboratorio infractor y a la incautación de sus especialidades que se hallen a la venta.

Cuarto. Los preparadores de especialidades de la zona liberada que tengan las mismas registradas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, seguirán como hasta la fecha, ostentando en los ejemplares a la venta, la fecha y el número de su registro.

Quinto. Todos los preparadores que, por circunstancias diversas, se vean obligados a cambiar los envases de sus especialidades, solicitarán de mi autoridad el permiso correspondiente, con remisión de un ejemplar del envase provisional que tengan que adoptar.

Sexto. Se considerarán igualmente como especialidades para los efectos de esta circular, los sueros y vacunas, productos opererápicos y sustitutivos de la lactancia materna y los desinfectantes (Real decreto ley de 11 de Mayo de 1926) y los dentrificos (26 de Noviembre de 1926).

Séptimo. Hallándose en este Gobierno general, detenidos y pendientes de trámite, bastantes solicitudes de registro que no se ajustan a lo preceptuado en el Real decreto de 9 de Febrero de 1924, téngase en cuenta que, no se resolverán dichos expedientes, en tanto no vengán acompañados de cuantos documentos y comprobantes señala la indicada disposición, no pudiendo alegar los preparadores que sus especialidades se hallan pendientes de registro para interin proceder a la venta.

Octavo. Los Inspectores provinciales de Sanidad serán encargados de hacer cumplir con la

mayor actividad y energía estas disposiciones, dando cuenta a este Gobierno general al finalizar los plazos señalados, de las incidencias que se les hubieren presentado.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.

3619

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO

CIRCULAR NÚM. 523.

Secretarías de Ayuntamiento

Existiendo vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relación, se anuncian en este periódico oficial para su provisión interina, con el sueldo anual que también se indica, a fin de que puedan ser solicitadas en el plazo de diez días a contar del siguiente a la fecha de su publicación, presentando las instancias debidamente reintegradas en las respectivas Alcaldías los aspirantes a ellas, que necesariamente habrán de pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, acompañando los documentos que lo acrediten, de conformidad con lo que dispone la orden del Gobierno general de fecha 19 de Junio último; pasado este plazo se proveerán.

Soria 10 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Provincia de Soria.

Sotillo del Rincón, 3.500 pesetas.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ORDEN

Razones de orden agronómico, económico y social, atendibles desde luego para el sostenimiento de la economía agrícola andaluza, aconsejan, que el cultivo deficitario de remolacha azucarera, que con relación a los cupos de producción anualmente asignados a la provincia de Granada, viene por razones de distinta índole registrándose reiteradamente en la repetida provincia, sea adecuadamente compesando con el incremento correspondiente de dicho cultivo en otras provincias de aquella Región, en las que el referido aumento, dentro de términos razonables, se juzga de momento indispensable, para el racional aprovechamiento de los terrenos de regadío.

Para el logro de la finalidad indicada, dispongo:

Artículo 1.º Las zonas azucareras designadas con la denominación de octava, novena y décima en el artículo 6.º de la ley llamada de Azúcares de 23 de Noviembre de 1935, se refundirán en una sola, que abarcará la jurisdicción que anteriormente correspondía a las tres zonas fusionadas.

Artículo 2.º La diferencia que pueda existir entre el cupo nominal de producción de remolacha azucarera que anualmente se asigna a la décima zona, y el efectivo de contratación previsible para la misma, se transferirán las otras dos, para acumularla a los nominales de producción que para ellas se señale.

Artículo 3.º No obstante lo ordenado en el artículo 1.º de esta disposición, los Jurados mixtos Remolacheros-Azucareros de la 3.ª Región (Andalucía Occidental y Córdoba) y de la 4.ª Región (Andalucía Oriental) continuarán subsistentes con la misma jurisdicción que actualmente les corresponde.

Artículo 4.º Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 6 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordan.—Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(B. O. del E. del día 7.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda con motivo de la desaparición de efectos timbrados en la Administración Subalterna de Tabacos de la población de Grado (Asturias), durante el tiempo que estuvo invadida dicha población por las hordas marxistas, he acordado, cumpliendo con lo que determina la regla 7.ª del art. 131 del reglamento de 15 de Octubre de 1921, se publique, como se verifica por medio del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la relación de efectos timbrados desaparecidos, rogando a las autoridades tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación si supieran el paradero de alguno de ellos, así como el mayor celo para el descubrimiento de los referidos valores.

Clase de efectos, número, series y numeración

Papel timbrado común

Clase 1.ª—1.—71.364.

Idem 2.^a—2.—53.548 y 55.278.
 Idem 3.^a—4.—129.459 al 62.
 Idem 4.^a—7.—253.146 al 7 y 284.743 al 7.
 Idem 5.^a—18.—502.713 al 20 y 508.776 al 85.
 Idem 6.^a—13.—467.908 al 10 y 515.091 al 100
 Idem 7.^a—58.—145.443 al 50, 1.493.351 al 75
 y 1.584.026 al 50.
 Idem 8.^a—352.—1.291.724 al 75, 1.294.426 al
 500 y 1.623.501 al 725.
 Idem 9.^a—75.—4.693.001 al 25 y 4.693.926
 al 75.
 Idem 10.^a—12.—1.998.989 al 9.000.
 Idem 11.^a—32.—4.851.469 al 500.

Papel timbrado judicial

Clase 1.^a—2.—49.686 al 7.
 Idem 2.^a—1.—5.902.
 Idem 3.^a—2.—9.593 al 4.
 Idem 4.^a—3.—12.520 al 22.
 Idem 5.^a—5.—63.794 al 8.
 Idem 6.^a—6.—204.541 y 32.927 al 31.
 Idem 7.^a—5.—48.826 al 30.
 Idem 8.^a—5.—207.254 al 8.
 Idem 9.^a—29.—894.137 al 40 y 894.666 al 90.
 Idem 10.^a—94.—903.457 al 550.
 Idem 11.^a—56.—116.145 al 200.
 Idem 12.^a—54.—1.554.622 al 75.
 Idem 13.^a—90.—1.316.061 al 150.

Letras de cambio

Clase 2.^a—3.—97.002 al 4.
 Idem 3.^a—6.—277.964 y 370.372 al 6.
 Idem 4.^a—13.—1.464.761 al 63 y 1.500.789
 al 98.
 Idem 5.^a—10.—1.890.981 al 90.
 Idem 6.^a—20.—3.014.325 al 44.
 Idem 7.^a—22.—3.677.002 al 3 y 4.216.901 al 20.
 Idem 8.^a—5.—5.925.569 al 73.
 Idem 9.^a—44.—7.703.320 al 63.
 Idem 10.^a—70.—5.622.270 al 89 y 5.959.870
 al 919.
 Idem 11.^a—125.—6.063.454 al 578.
 Idem 12.^a—194.—831.807 al 2.000.

Licencias de caza

Clase 7.^a—34.—573.666 al 9, 700.093 al 112
 y 700.348 al 57.

Contratos de inquilinato

Clase 9.^a—7.—105.144 al 50.
 Idem 10.^a—9.—57.042 al 50.
 Idem 11.^a—9.—59.042 al 50.
 Idem 12.^a—10.—62.041 al 50.
 Idem 13.^a—10.—67.041 al 50.

Contratos fincas rústicas

Clase 9.^a—10.—53.041 al 50.
 Idem 10.^a—10.—57.041 al 50.

Idem 11.^a—8.—59.043 al 50.
 Idem 12.^a—9.—62.042 al 50.
 Idem 13.^a—10.—67.041 al 50

Timbres móviles equivalentes a papel timbrado común

Clase 1.^a—2.—20.986 al 7.
 Idem 2.^a—2.—33.619 al 20.
 Idem 3.^a—7.—95.822 al 2 y 159.098 al 102.
 Idem 4.^a—16.—271.300 y 416.276 al 90.
 Idem 5.^a—14.—1.031.812 al 25.
 Idem 6.^a—13.—212.503 al 5 y 353.121 al
 30.
 Idem 7.^a—215.—6.220.486 al 500, 7.420.251
 al 350 y 7.425.301 al 400.
 Idem 8.^a—813.—2.970.388 al 500, 3.739.951
 al 3.740.450 y 4.315.251 al 450.
 Idem 9.^a—50.—401.251 al 300.
 Idem 10.^a—52.—197.699 y 197.700 y 2.037.151
 al 200.
 Idem 11.^a—56.—5.892.995 al 3.000 y 3.772.601
 al 50.

Timbres para cheques de plaza a plaza

Clase 6.^a—62.—12 del 897 y 50 del 1.089.
 Idem 7.^a—50.—Del 5.428.
 Idem 8.^a—68.—18 del 7.061 y 50 del 8.949.
 Idem 9.^a—58.—Del 329.
 Idem 10.^a—100.—Del 461.
 Idem 11.^a—151.—1 del 11.856 y 150 del 11.857
 al 59.
 Idem 12.^a—140.—40 del 17.731 y 100 del
 3.709.

Timbres especiales móviles

De 0'05 pesetas.—2.400.—61.369 al 75 y
 61.386 al 90.
 De 0'10 id.—1.000.—325.944 al 53 y 326.176
 al 85.
 De 0'15 id.—4.400.—178.232 al 319.
 De 0'20 id.—200.—65.844.
 De 0'25 id.—3.566.—16 del 276.421, 1.550
 del 276.422 al 52 y 2.000 del 277.871 al 910.
 De 0'35 id.—200.—2.862.
 De 0'50 id.—99.—23.565.
 De 0'60 id.—225.—25 del 8.162 y 200 del
 9.594.

Timbres de facturas y recibos

Clase 1.^a—4.300.—794.152 al 64, 6.538 al 47
 y 6.778 al 97.
 Idem 2.^a—192.—92 del 8.365 y 100 del 6.133.
 Idem 3.^a—50.—3.887.
 Idem 4.^a—72.—2.383.
 Idem 5.^a—73.—1.806.

Papel de pagos al Estado

Clase 1.^a—4.—92.026 al 9.

Idem 2.^a—10.—403.034 al 8 y 458.216 al 20.

Idem 3.^a—8.—624.373 al 80.

Idem 4.^a—21.—1.605.822 al 32 y 1.705.746 al 55.

Idem 5.^a—38.—1.227.484 al 501 y 1.229.225 al 44.

Idem 6.^a—24.—1.163.106 al 29.

Idem 7.^a—17.—668.337 al 53.

Idem 8.^a—11 — 144.045 y 310.594 al 603.

Idem 9.^a—12.—136.173 al 4 y 290.008 al 17.

Idem 10.^a—3.—413.237 al 9.

Timbres de Correos

De 0'01 pesetas.—3.500.—100 del 124.721, 400 del 124.722 al 23 y 3.000 del 125.070 al 84.

De 0'02 id.—1.900.—100 del 98.344, 800 del 98 345 al 48 y 1.000 del 198.343 al 62.

De 0'05 id.—4.300.—300 del 727.217 al 9, 1.000 del 728.121 al 30 y 3.000 del 728.460 al 89.

De 0'10 id.—4.600.—111.546 al 51 y 223.708 al 47.

De 0'15 id.—6.000.—628.828 al 37 y 629.202 al 51.

De 0'20 id.—400.—119.780 al 1 y 119.792 al 3.

De 0'25 id.—1.500.—238.688 al 97 y 238.776 al 80.

De 0'30 id.—24.200.—822.573 al 713 y 96.137 al 236.

Tarjetas postales

De 0'15 pesetas.—1.410.—792.591 al 4.000.

Castropol 11 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda accidental (ilegible). 2461

Ayuntamientos

ATIENZA (GUADALAJARA) 3607

Por acuerdo de esta Corporación, el día 18 del actual tendrán lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las siguientes subastas de aprovechamientos concedidos en el monte Marojal núm. 9 de estos propios.

A las once, la de pastos para 1.500 cabezas de ganado lanar, 100 de ganado vacuno, 100 de ganado cabrío, 30 de ganado mayor y 30 de ganado menor. El tipo de tasación será el de 3.542 pesetas.

A las doce, la de leñas, consistente en 650 estéreos de gruesa y 200 de ramaje, bajo el tipo de tasación de 800 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiese postores se celebrará ocho días después la segunda subasta.

Atienza 5 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Miguel Rubio.

246.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

MURIEL DE LA FUENTE 3606

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último, ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, he dispuesto anunciar la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 300 pinos maderables, con un volumen de 48 metros cúbicos de madera en el monte Pinar núm. 81 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, cuya subasta tendrá lugar el día 18 de Noviembre próximo a las once horas.

El tipo de tasación que deberá servir de base para la misma, es de cuatrocientas ochenta y dos pesetas (482).

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 245, del día 20 del actual.

Muriel de la Fuente 31 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Antón. 247.—Derechos de inserción 11 pesetas

VILLAR DEL CAMPO 3605

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia del día 24 del actual, se anuncia la subasta de 1.500 estéreos de leñas en el monte número 47 del Catálogo, de la pertenencia a los propios de este Ayuntamiento.

Los aprovechamientos se verificarán con arreglo a las normas que para esta clase de aprovechamientos señala el *Boletín oficial* de la provincia del día 18 del actual núm. 243, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se ha de celebrar en la casa de Ayuntamiento de esta localidad, bajo mi presidencia o persona en quien delegue, en la hora de las catorce del día 15 de Noviembre próximo; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación de 3.000 pesetas.

Villar del Campo 27 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Primitivo Lucas. 248.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

EMBID (GUADALAJARA) 3617

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 13 de los corrientes a las diez de la mañana, se celebrará en las casas consistoriales con sujeción a los oportunos pliegos de condiciones, la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte núm. 138 del Catálogo para el año forestal de 1937-38.

Asimismo, a las once del mismo día se celebrará la de 150 estéreos de leña ramaje del propio monte.

Embid 2 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Bautista Larriba. 249.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.